

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/04/2017.

PROMOVENTE:
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO EN
EL ESTADO DE OAXACA.

PARTE INVOLUCRADA:
DANTE MONTAÑO MONTERO
Y PT.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/04/2017**, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Dante Montaña Montero y el Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña mediante la publicitación del nombre e imagen del denunciado en anuncios espectaculares, en el cual se identifican elementos del referido Partido Político, así como diversas publicaciones en redes sociales, además de manifestaciones de apoyo de un dirigente estatal hacia aquella persona y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la denunciante hace en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia iniciada por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Dante Montaña Montero y el Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña mediante la publicitación del nombre e imagen del denunciado en anuncios espectaculares, en el cual se identifican elementos del referido Partido Político, así como diversas publicaciones en redes sociales, además de manifestaciones de apoyo de un dirigente estatal hacia aquella persona.

c. Radicación de la denuncia, admisión y diligencias de verificación. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de la denunciante, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/003/2017 y lo admitió; en ese sentido, ordenó realizar diligencias de verificación.

d. Adopción de medidas cautelares. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró procedente y admitida la solicitud de adopción de Medida Cautelar referente al retiro de un espectacular.

e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por auto de veintidós de noviembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/157/2017, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el

número CQDPCE/PES/003/2017, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/04/2017**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y señaló las doce horas del día seis de diciembre del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Dante Montaña Montero y

el Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña mediante la publicitación del nombre e imagen del denunciado en anuncios espectaculares, en el cual se identifican elementos del referido Partido Político, así como diversas publicaciones en redes sociales, además de manifestaciones de apoyo de un dirigente estatal hacia aquella persona.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La denunciante, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Dante Montaña Montero y el Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña mediante la publicitación del nombre e imagen del denunciado en un anuncio espectacular, en el cual se identifican elementos del referido Partido Político, así como diversas publicaciones en redes sociales.

Ello porque desde el mes de septiembre en la gasolinera de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encontraba un espectacular del Ciudadano Dante Montaña Montero, con las siguientes especificaciones: 4 redes, CON MUJERES HAY ECONOMÍA A.C, DANTE MONTAÑO MONTERO, 18, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN, Santa Lucía, Tierra de oPorTunidades, con la foto del C. DANTE MONTAÑO MONTERO del lado derecho, así como los colores amarillo y rojo en todo el espectacular. Y que aparece en redes sociales realizando publicidad de casa en casa.

Posteriormente, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete la denunciante exhibió ante la autoridad instructora, un audio y su transcripción, relativo a un perifoneo, en contra del denunciado Dante Montaña Montero, relativo a actos anticipados de precampaña.

Por su parte, el denunciado Dante Montaña Montero, niega que dicho espectacular tenga como finalidad una plataforma electoral, ya que en ningún momento se promueve el voto a su favor, y que los eventos que aparece en redes sociales, son en apoyo a una actividad benéfica y jamás solicitó el apoyo a contender en un proceso electoral por alguna candidatura; así

también, niega que lo que se encuentra en redes sociales tenga por objeto el posicionamiento político para un fin electoral, toda vez que son redes sociales personales, así como de la asociación a la cual él dirige, que ello se maneja en el ejercicio pleno de su libertad de expresión.

De igual forma, en cuanto a los perifoneos que se le atribuyen, manifiesta que los desconoce, ya que no cuentan con los elementos necesarios para poder ser una prueba plena por no relacionarse con elementos que den veracidad a dichas grabaciones y que no contienen elementos básicos del tipo que se pretende hacer valer.

El diverso denunciado Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, esencialmente manifiesta que tales actos no tienen relación alguna con el Partido del Trabajo.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del

Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- b)** Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[...]

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

[...]

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como

las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

[...]

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II.- Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;

[...]

Artículo 159

1.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2.- Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3.- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y contener la leyenda de estar dirigido a los militantes del partido correspondiente.

4.- Las y los ciudadanos que promuevan su nombre o imagen en cualquiera de las modalidades de propaganda previo al periodo de precampaña, serán sancionados conforme a lo que establece esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 177

1.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a

candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y que la misma es dirigida a los militantes del partido que corresponda.

4.- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

6.- La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta General.

Artículo 310

Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, o en su caso, difundir su informe de resultados con fines electorales.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de precampaña y de la promoción personalizada, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la precampaña electoral.

Ahora bien, en autos obra el acta circunstanciada levantada con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde verificó la existencia del espectacular de que se trata.

Probanza que se considera documental pública, porque se trata de una diligencia practicada por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el inciso b), apartado 3 del artículo 14 de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de ello, dicho medio de prueba tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2 de la Ley invocada.

De manera que, se tiene plenamente demostrada la existencia del espectacular de que se trata, mismo que para mayor ilustración se inserta de la siguiente manera:



Ahora bien, del análisis al contenido del espectacular en cuestión, se advierte que las leyendas que aparecen en el mismo, son genéricas, relativas a una Asociación de la cual dice ser Presidente el Ciudadano Dante Montaña Montero, sin que de tales frases se advierta algún llamado al voto en contra o en favor de una precandidatura, candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un Partido Político.

En este sentido, no se actualizan las condiciones establecidas en los numerales antes transcritos, para considerar

que tales expresiones constituyan un acto anticipado de precampaña.

En cuanto a la aparición de la imagen del Ciudadano Dante Montaña Montero, en el referido espectacular, tal hecho no vulnera la normativa electoral, ello porque el contenido del mismo, no implica ningún tipo de propaganda electoral o proselitista que favorezca al referido ciudadano, aunado a que la aparición de la imagen del citado ciudadano se encuentra justificada, en razón de la calidad con que se ostenta en dicho espectacular, como Presidente de la Asociación a que se refiere la publicación.

De manera que, el contenido difundido en el espectacular denunciado, se justifica con base en la libertad de expresión que prevén los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin que pase desapercibido que, en la palabra “oPorTunidades” se destaquen con mayúscula, las letras “P” y “T”, y que el punto de la letra “i” aparezca como una estrella en color amarillo, ya que tales expresiones no pueden considerarse como signos inequívocos para tener por acreditado que se refiere a algún partido político, pues tales letras forman parte de la palabra “oportunidades”, misma que forma parte del contexto en que se relata el contenido del espectacular, por ello, no existen elementos suficientes para considerar de manera inequívoca que algún partido político le brinde su apoyo al ciudadano Dante Montaña Montero, para postularse a algún precandidatura.

Ahora, en cuanto a las publicaciones que aparecen en la red social denominada Facebook, a que se refieren las actas circunstanciadas levantadas con fecha diecisiete de septiembre y veinte de octubre del año en curso, por personal autorizado del

Instituto Electoral Local, para desahogar las citadas diligencias, en donde verificó la existencia del contenido de diversas páginas de internet, de la red social denominada Facebook, describiendo su contenido, de donde se desprenden una serie de fotografías y videos.

El denunciado Dante Montaña Montero, al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, manifiesta que su presencia en los eventos que aparecen en redes sociales son en apoyo a una actividad benéfica y jamás solicitó apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de un acto anticipado de precampaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Finalmente, en cuanto al perifoneo a que se refiere la denunciante, cuyo audio y transcripción exhibió ante la autoridad instructora, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; y que también se hizo contar en el acta número ochenta y cinco, volumen único, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En autos no existe una vinculación directa entre el denunciado y el referido perifoneo; de manera que, atribuirle la conducta al denunciado, llevaría al absurdo de posibilitar el reproche jurídico por la conducta cometida por diversas personas sobre las cuales no cuenta con poder de mando.

En ese orden de ideas, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 2, Fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Además, el denunciado Dante Montaña Montero, al manifestar en su escrito de contestación, respecto del perifoneo, dijo lo siguiente:

“5.- Respecto de los audios de supuestos “perifoneos”, los desconozco ya que no cuentan con los elementos necesarios para poder ser una prueba plena por no relacionarse con elementos que den veracidad a dichas grabaciones, no obstante que suponiendo sin conceder, no contiene elementos básicos del tipo que se pretende hacer valer.”

En esa tesitura, la carga de la prueba la tenía la parte denunciante, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en autos no se encuentran desvirtuadas las negaciones del denunciado.

Pues en el expediente únicamente obra el audio y transcripción que exhibió la denunciante ante la autoridad instructora el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; y que también se hizo contar en el acta número ochenta y cinco, volumen único, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Bajo ese contexto, debe tomarse en consideración que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Ahora bien, en el presente caso, no existe algún elemento probatorio tendiente a demostrar fehacientemente la existencia de la vinculación de los denunciados, con el perifoneo materia de la presente controversia.

Ello es así, en virtud que del análisis a las constancias que conforman el presente sumario, no se advierte que los denunciados hayan tenido participación en la difusión del perifoneo en mención, cuya autoría pretende atribuirle la parte denunciante.

En concordancia, el contenido del perifoneo no ostenta algún elemento que haga suponer indubitablemente que se encuentra bajo el dominio de los referidos denunciados.

Si bien, pudiera generar un indicio sobre su probable vinculación, también es cierto, que no existe algún otro elemento demostrativo de autoría o control sobre él.

Bajo ese contexto, es dable establecer que la denunciante no destruyó el principio de inocencia que tienen a su favor los denunciados, respecto de los actos que se les atribuyen, ya que no hay elemento probatorio alguno de que hubieren participado en su elaboración, o que siquiera tuvieran conocimiento de ello.

En ese sentido, no se tiene por acreditada la imputación de la conducta denunciada a Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de precampaña atribuidos a los denunciados, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos exigidos por el tipo normativo.

CUARTO. Glósese a los autos el oficio número RMC/275/2017, signado por la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, y anexo que se describe en el sello de recepción. Visto su contenido, se le tienen por hecha sus manifestaciones en la forma y términos en que lo hace; en ese sentido, dígase que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia, en la que se atendieron los planteamientos formulados por las partes, en torno a lo que fue materia de la *litis*.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.